

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería EL COMERCIO
DE
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 629 y 631
Aparece Miércoles y Sábados

LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1.º Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º Se insertarán en este boletín: 1.º Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicidad.

Art. 3.º Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente á la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos ó documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5.º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda á su respecto.

Art. 6.º Todos los gastos que ocasione esta ley se imputarán á la misma.

Art. 7.º Comuníquese, etc.

Salta de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FELIX USANDIVARAS

Juan B. Guadío.

S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA

Emilio Solórzano

S. del S.

Departamento de Gobierno.

Salta, Agosto 14 de 1908.

Téngase por ley de la Provincia, cumpíase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

LINARES

SANTIAGO M. LOPEZ

Tarifa

Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, de 1.º á 30 días; pasando de 5, se cobrará un peso por cada centímetro.

Superior Tribunal de Justicia

CAUSA:—Doña Gregoria Reyes de Reynoso demanda á don Manuel Garay—la rendición de cuentas de la tutela de Andrea Reyes—hermana de aquella y única heredera.

FALLO:

En Salta á siete de Octubre de mil novecientos ocho, reunidos los señores Vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdos para fallar este juicio seguido por doña Gregoria Reyes de Reynoso contra don Manuel Garay sobre rendición de cuentas, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.—Practicóse un sorteo con objeto de establecer el orden en que han de dar su voto, resultando el siguiente: doctores Ovejero, Saravia, Lopez, Arias y Figueroa.

En este estado el Tribunal resolvió pasar á cuarto intermedio para fallar en seguida la causa; en constancia firma el señor Presidente por ante mí de que doy fé—ARIAS—Santos 2º Mendoza, Str.

En Salta á veinticuatro de Octubre de mil novecientos ocho reunidos los señores Camaristas en su salón de Acuerdos para resolver ésta, el señor Presidente declaró abierta la audiencia, y de conformidad al sorteo anterior el doctor Ovejero dijo:

Ha venido por el recurso de apelación la sentencia del señor Juez de 1.ª Instancia de fecha 30 de Septiembre del año ppdo., corriente de f. 71 á 77, por la cual se dispone tener por hecha la rendición de cuentas verificada por don Manuel Garay de la administración de los bienes pertenecientes á los menores Paulino y Andrea Reyes, pupilos que fueron de dicho señor, y, en consecuencia no hacer lugar á la entrega de los bienes que pertenecieron á los expresados menores.

Por las breves consideraciones que paso á exponer, pienso que la sentencia recurrida debe ser revocada.

El fundamento de la rendición de cuentas hecha por el señor Garay, consiste en probar que la mayor parte ó la totalidad de los bienes han sido consu-

midos por la menor Andrea en el largo periodo de tiempo que vivió ya sea directamente bajo los cuidados de su tutor Garay ó colocada por éste en poder de otra persona.

De autos consta evidentemente, por la prueba rendida por el tutor, que efectivamente la menor Andrea Reyes ha vivido, mas de doce años en poder de su tutor, que era muy enferma é incapaz para el trabajo y se invoca estas causales para explicar el consumo de sus pequeños intereses.

Esto podrá ser cierto, la administración del señor Garay podrá haber sido, bajo este aspecto, muy honrada y honesta; pero ella, como la rendición de cuentas, no se ha ajustado á los principios legales y al régimen que gobierna la tutela.

La poca cantidad de los bienes del menor no exceptuaba al tutor de la obligación de hacer designar por Juez competente la cuota alimenticia, en proporción á ellos y á las condiciones del menor. Así se habría justificado el consumo de los mismos.

Al poco dinero efectivo que figura en la hijuela de la menor, tampoco se le ha dado el destino marcado imperativamente por la ley.

En cuanto al ganado aparece, mas tarde, consumido para atender á la subsistencia del expresado menor, medida categórica y terminantemente prohibida por la ley, sino se llenan los requisitos que ella establece.

Finalmente, la rendición de cuentas se hace sin documentación de ninguna clase, ni justificativo alguno, dejando todo librado al arbitrio y buena ó mala fé del tutor.

Se ha faltado, por tanto, á todas las disposiciones establecidas por los artículos 423, 427, 434, 443 y demás concordantes del régimen de la tutela de nuestro Código Civil.

Por lo expuesto, voto, por la revocatoria de la sentencia apelada, declarando mal hecha la rendición de cuentas del señor Garay, y que está obligado á la devolución de los bienes de la menor Andrea Reyes y que constan de la hijuela de fs. con más los multiplicos é interés legal, salvándole los derechos que pudiera tener respecto del mismo menor. Con costas en 1.ª Instancia por no haber mérito para eximirlo de ellas, y sin costas en esta instancia.

Los demás vocales del Tribunal adhieren al voto anterior; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia.

Salta, Octubre 24 de 1908.—Y vistos: En mérito de la votación que precede y

sus fundamentos, se revoca la sentencia apelada de fecha 30 de Setiembre del año ppdo., corriente de fs. 71 á 77, declarándose ilegal la rendición de cuentas á que ella se refiere y que el señor Manuel Garay está obligado á la devolución de los bienes de su pupila Andrea Reyes, con los intereses respectivos. Con costas en 1.^a instancia.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

A. M. OVEJERO—DAVID SARAVIA—
FRNANDO LOPEZ—RICARDO P.
FIGUEROA—FLAVIO ARIAS—SAN-
TOS 2º MENDOZA, Secretario.

Es copia del original; doy fé.

Santos 2º Mendoza,
Secretario.

Salta, Noviembre 19 de 1908.

JUZGADO DEL Dr. J FIGUEROA S.

Sentencia dictada por el Juez doctor Figueroa Salguero—en el juicio por cobro de pesos—seguido por Guillermo Ferragut—contra Benazar y Aguiló.

Salta, Octubre 20 de 1908.

Y Vistos:—Esta demanda entablada por don Guillermo Ferragut, contra los señores Juan Benazar y José T. Aguiló por cobro de la suma de cinco mil seis cientos setenta pesos m/n —con reducción de las entregas hechas por los demandados siempre que los arbitros fijen en esa suma los trabajos del actor ó en su defecto, demanda el justo valor de los servicios prestados,—demanda que previene de locación de servicios que el demandante afirma ha prestado á los señores Benazar y Aguiló—en un taller de tornería y platería—viajes á la ciudad de Buenos Aires y Tucuman—para adquirir maquinarias y útiles necesarios para la instalación de un aserradero y tornería á vapor—trabajos de instalación de esas maquinarias y útiles—el de planos, dibujos y cálculos—Que estos obrados exigían la contestación á la demanda y hechos que afirman los demandados—el derecho expuesto—las pruebas producidas—lo dictaminado por los fiscales—lo alegado por las partes—constancias de estos autos

Y CONSIDERANDO:

Que dada la forma en que se ha tratado este pleito—en el contrato de *litis contestatio*—corresponde en primer término resolver si el señor Ferragut era ó no empleado á sueldo de los señores Benazar y Aguiló, ó en otros términos si hubo ó no precio á sueldo estipulado entre las partes por los servicios demandados y de obra.

Que es un principio de derecho procesal que al que afirma un hecho le corresponde una prueba de su aserto—de tal manera, pues que á los demandados les corresponde justificar que emplearon al señor Ferragut á sueldo mensual—puesto que ellos afirman ese

hecho, cuando en la contestación á la demanda dicen textualmente lo suficiente: «El ha sido empleado á sueldo de ellos, habiendo venido de Bs. Aires con el compromiso de pagársele los gastos de viaje (á cuyo efecto se le dió doscientos pesos m/n) agregando además—que ese sueldo fué aumentado á doscientos pesos y afirmando que hubieron liquidaciones y gratificaciones.

Sentado esto, vamos á ver si los demandados han comprobado que Ferragut era empleado á sueldo.

Estudiando á este respecto la prueba producida—tenemos que ese hecho no está comprobado ni por la prueba de testigos, ni por la confesión, ni por la documentada.

En efecto, las cartas que corren de fojas 127 á 129 no evidencian ese extremo, como no lo demuestran tampoco la prueba de testigos, pues que estos en sus declaraciones nada dicen que nos convenzan de una manera acabada y completa de la exactitud del hecho que afirman los demandados.

Empero, se dice por estos que del dictamen del perito señor Clement—se desprende y demuestra que el señor Ferragut era un empleado á sueldo.

Efectivamente dicho perito así lo considera—pero debemos tener presente que esa opinión nada vale acerca de este hecho—puesto que este primer punto que estudiamos, no ha sido sometido á su dictamen porque seguramente las partes han comprendido que para demostrarse que tal ó cual persona era ó no empleado á sueldo no se requiere conocimientos especiales en alguna ciencia, arte ó industria.

Por tanto debemos considerar al señor Ferragut como que prestó sus servicios y ejecutó las obras que dice ha hecho sin que se haya estipulado sueldo ó precio alguno por ellos.

Que las prestaciones de los servicios enumerados en la demanda están confesados con salvedades hacia ciertos servicios y obras que se enuncian en la demanda, pero que en realidad confiesan: Que nunca negaron la realidad de los servicios prestados por el demandante (ver fs. 193 vlt.)

La jurisprudencia civil uniforme ha establecido que: justificado el contrato de locación de servicios sin estipulación de precio determinado procede su pago con arreglo á lo que fijen los peritos—T. 5º pag. 244, Tomo 5º pag. 408, Tomo 8º pag. 568 (Jurisprudencia al art. 1627 del Cód. Civil).

Que está comprobado que los servicios cuyo precio demanda el actor, forman su profesión ó modo de vivir y aún cuando esto no estuviere se presume lógicamente en mérito de las constancias de autos que Ferragut no tuvo intención de prestar sus servicios gratuitamente puesto que la gratuidad de servicios se presume cuando estos no fueron solicitados por los demandados ó

cuando el que los prestó habitaba la casa de la otra parte (Art. 1628 del Cód. civil).

Por otra parte consta de autos que dichos servicios han sido requeridos por los demandados.

Que á fojas 85 las partes formulan los puntos sobre los que los peritos deben aplicar sus conocimientos y apreciar la remuneración correspondiente.

Vamos á estudiar el dictamen de los peritos.

(Continuará)

JUZGADO DE PAZ LETRADO

En el juicio por desalojo seguido por doña Corina M. de Salas contra don Alfonso Russo se ha dictado la siguiente resolución:

Salta, Noviembre 19 de 1908.

Autos y Vistos:—La excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción opuesta por don Alfonso Russo á la demanda interpuesta en su contra por doña Corina M. de Salas por desalojo, fundándose en que el demandado es extranjero y

CONSIDERANDO:

Que según lo dispone la Ley Nacional del 3 de Setiembre del año 1878, están excluidos de la competencia de los Juzgados de Sección todas aquellas causas de jurisdicción concurrente en las que el valor del objetodemandado no exceda de quinientos pesos fuertes, cuando por otra parte el conocimiento del caso, caiga bajo la jurisdicción de la Justicia de Paz de la Provincia respectiva, según las leyes de procedimientos vigentes en ella. (Art. 1º de la ley citada);

Que son de la competencia de este Juzgado, además de las materias á que se refiere el Art. 18 de la Ley del 23 de Febrero de 1893, toda acción civil ó comercial cuya importancia sea mayor de la atribuida á los jueces de partido y no exceda de quinientos pesos. (Art. 3º inc. 1º de la Ley de 2 de Diciembre de 1901 creando la Justicia de Paz Letrada);

Que es de estricta aplicación al caso «sub-judice» lo dispuesto por el Art. 17 inc. 3º de la referida Ley de 23 de Febrero de 1893 que declara ser de la competencia de este Juzgado las demandas sobre desalojo cuando no hubiere contrato de inquilinato por escrito;

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Agente Fiscal, resuelvo: rechazar la excepción opuesta por el demandado don Alfonso Russo quien deberá comparecer ante este Juzgado el día y hora que se señalará ejecutoriada que se encuentre esta resolución, á objeto de contestar la demanda interpuesta en su contra por doña Corina M. de Salas, por desalojo. Con costas.—(Art. 344 segunda parte, del Código de Procedimientos en lo C. y C.).

Hágase saber, previa reposición de la

foja.—FRANCISCO F. SOSA.—Ante mi.—*Augusto P. Matienzo*—Strio.—Es copia fiel del original doy el presente en Salta, á los 21 días de Noviembre para su publicación en el BOLETIN OFICIAL.—*Augusto P. Matienzo*.—Strio.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

Contra Miguel Vildoza, por lesiones á Antonio Rodriguez.

Salta, Noviembre 10 de 1908.

Autos y Vistos—No habiendo mas diligencias á practicar en el presente sumario de acuerdo con lo prescripto por el Art. 387 del Código de Procedimientos en la materia Criminal y dictaminado por el Ministerio Fiscal, declárase clausurado el estado sumario y pásese al Juzgado de Sentencia, previa notificación.—*JUAN B. GUDIÑO*.—Ante mi.—*Enrique Klix*.—Es copia fiel.—Salta, Noviembre 10 de 1908.—*Enrique Klix*.

Contra Mercedes Aranda de Choque y Filomena Diaz por hurto á Milagro Zorrilla.

Salta, Noviembre 10 de 1908.

Autos y Vistos.—De acuerdo con el artículo 324 del Código de Procedimientos en lo Criminal, conviértese en prisión preventiva la detención de las procesadas Mercedes Aranda de Choque y Filomena Diaz.

Y de acuerdo con el Art. 387 del citado Código y pedido por el señor Agente Fiscal declárase cerrado el estado sumario y pásese al Juzgado de Sentencia.—*JUAN B. GUDIÑO*.—Ante mi.—*Enrique Klix*.—Es copia fiel.—*Enrique Klix*.

Cámara de Diputados

ORDEN DEL DIA

Honorable Senado:

Vuestra comisión de legislación ha estudiado el proyecto de ley venido en revisión de la H. Cámara de Diputados, sobre reposición de títulos de propiedad, y por las razones que dará el miembro informante, os aconseja le presteis vuestra sanción con las siguientes modificaciones:

1ª—Agregar á la última parte del artículo 1º lo siguiente: é indicando si dicho inmueble se encuentra poseído por terceras personas y en su caso el nombre y domicilio de éstas.

2ª—Suprimir al art. 3º las siguientes: «ó decidida breve y sumariamente si se hubiere formulado y». Y agregar al final del mismo estas otras en párrafo aparte: «Si dentro de dicho término se formulare oposición será ésta sustanciada por los trámites del juicio ordinario».

3ª—Agregar al art. 4º al final del mismo y después de la palabra dueños las siguientes: «durante treinta años por lo menos.»

Sala de Sesiones, Salta, Noviembre de 1908;

A. San Miguel—M. Linares.

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º El propietario que por cualquier accidente haya perdido los títulos que acredite su dominio sobre un bien raíz y quiera reponerlos, ofrecerá una información sumaria de cuatro testigos por lo menos, ante el Juez de 1ª Instancia en turno, expresando la situación y límites del inmueble, cuyo título se trata de reponer.

Art. 2º La solicitud será publicada en dos diarios de la localidad durante treinta días consecutivos, fijándose un ejemplar de los edictos en los portales del Juzgado de Paz del distrito donde se encontrase situado el inmueble.

Si terceros se encontrasen en posesión del inmueble deberán ser citados personalmente.

Art. 3º Si hasta diez días después de la última de las publicaciones no se hubiese presentado oposición alguna, ó decidida, breve y sumariamente si se hubiese formulado, y si el Juez reputase suficiente la información dictará auto aprobándola, la que servirá al interesado como título supletorio, sin perjuicio de mejor derecho.

Art. 4º No se considerará bastante la sumaria información, si tres testigos no declaran contestes en presencia del Agente Fiscal, que han visto los títulos de propiedad hoy extraviados, ó destruidos ó á falta de esta circunstancia, que han conocido al solicitante ó á sus causantes, en quieta y pacífica posesión del bien raíz y á título de dueños.

Art. 5º El Juez deberá recibir por sí mismo las declaraciones de los testigos, so pena de nulidad y pago de las costas causadas,

Cuando los testigos residan fuera del lugar del asiento del Juzgado donde se ha formulado la petición, se comisionará para que reciba las declaraciones al Juez de Paz respectivo. En este caso el Agente Fiscal se trasladará ó comisionará al presidente de la municipalidad ó síndico municipal para que lo represente en el acto de la recepción de las declaraciones y repregunten á los testigos.

Art. 6º El representante del fisco estará obligado á asistir á las declaraciones de los testigos, haciéndoles las repreguntas que estime necesarias y oponiendo las tachas que los inhabiliten para declarar.

Art. 7º Si el fisco se creyese con derecho al inmueble cuyo título se trata de reponer, el Agente Fiscal antes de tomar ninguna intervención, estará obligado á poner en conocimiento del Ministro de Hacienda el pedido de reposición.

Art. 8º Las disposiciones anteriores se incorporarán al Código de Procedi-

mientos Civiles y Comerciales, en la primera edición oficial que se publique.

Art. 9º Comuníquese al P. Ejecutivo. Sala de Sesiones, Salta, Agosto de 1908.

FELIX USANDIVARAS.

Juan B. Gudiño.
S. de la C. de DD.

Leyes y decretos

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY: 290

Art. 1º Acuérdate un subsidio de seis mil pesos moneda nacional á la Municipalidad del departamento de Rivadavia, para la terminación del camino carretero que unirá al pueblo de Rivadavia con la estación mas conveniente del Ferrocarril á Embarcación entre esta estación y la del Río de las Piedras.

Art. 2º Una vez terminada la obra, la Municipalidad de Rivadavia, rendirá cuenta al P. Ejecutivo de los fondos recibidos.

Art. 3º Del producido de la venta de tierras públicas, se pagarán los gastos que ocasione la ejecución de la presente ley y se imputarán á la misma.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Sala de sesiones, Salta, Nbre. 18 de 1908

ANGEL ZERDA CARLOS SERREY
Emilio Soliverz Juan B. Gudiño
Strio. del Senado—Strio. de la C. de D. D.

DEPARTAMENTO

de

GOBIERNO

Salta, Noviembre 19 de 1908.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el R. Oficial.

LINARES:

SANTIAGO M. LÓPEZ.

Es copia—

José M. Outes.

S. S.

Salta, Noviembre 20 de 1908.

Se tomó razón en el libro de leyes y decretos bajo el número 558.

Juan E. Velarde

Ministerio de

Hacienda

Salta, Noviembre 17 de 1908.

Siendo conveniente conocer con exactitud el estado é importancia de los trabajos que se efectúan en las minas cuya concesión ha acordado el Gobierno, como tambien saberse si en las que no se practican trabajos, se llenan las prescripciones, establecidas por el Código de Minería y, presentándose la oportunidad de aprovechar los servicios del señor inspector de minas de la nación, ingeniero don Luciano Caplain en vista de la comunicación que á este respecto ha dirigido la División de Minas, Geología é Hidrología

El Gobernador de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1º Comisionase al referido inge-

niero don Luciano Caplain, para que de acuerdo con la nómina que se le dará por la Escribanía de Gobierno, informe al P. Ejecutivo sobre el estado é importancia de los trabajos que se llevan á cabo en las minas que se han concedido, como tambien, si los que no están en explotación, se hallan en las condiciones que previene el Código de la materia.

Art. 2º El ingeniero Caplain, procederá á dejar constancia de estos antecedentes, mediante actas oficiales que levantará en cada caso, firmadas por él y dos testigos si fuere posible, con la conformidad ó disentiimiento del dueño ó administrador de la mina.

Art. 3º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

LINARES
JOSÉ SARAVIA

Es copia.

Juan Martín Leguizamón
S. S.

Ministerios de
Hacienda y de Gobierno.

Salta, Noviembre 18 de 1908.

Vista la precedente nota de la Comisión Municipal del Rosario de Lerma, en la que manifiesta que no obstante el subsidio que se le acordó con fecha 26 de Marzo del presente año, por la suma de quinientos pesos m/legal, no ha podido llevar á efecto las obras de defensa del Río del Toro, que se construyen en las cercanías de ese pueblo, por falta absoluta de recursos de la comuna.

El Gobernador de la Provincia en acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1º Acuérdase un nuevo subsidio de quinientos pesos m/legal, para ayudar á los gastos que demande la terminación de las obras que se expresan.

Art. 2º La C. Municipal y la encargada por ésta de la dirección de los trabajos de defensa, están obligadas á rendir cuenta documentada de la inversión de los fondos, votados para este objeto, siendo responsables personalmente los miembros de una y otra, de la falta de cumplimiento de esta disposición.

Art. 3º Librese la orden de pago respectiva, con imputación á la partida de «eventuales» en el presupuesto vigente, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

LINARES.

JOSÉ SARAVIA—SANTIAGO M. LOPEZ

Es copia

Juan Martín Leguizamón
S. S.

Remates

Por Juan Martín Leguizamón

Un lindo terreno ubicado en la calle Ituzaingó, esquina Juan Martín Le-

guizamón.—Ocho metros de frente por media cuadra de fondo más ó menos.

Base de venta 800 pesos m/legal

El lunes 14 de Diciembre á horas 4 de la tarde, en el local de la Municipalidad y por orden del señor intendente de la misma.

Este terreno adeuda varias cuotas de empedrado y reempedrado é impuestos de alumbrado y limpieza, razón que ha motivado la ejecución y venta en remate. Además ha sido denunciado como baldío; y caso de que resultara así, se venderá de conformidad con la ley de Tierras Públicas.

Límites—Norte, calle Juan Martín Leguizamón, Sud propiedad Nicolás Martínez, Naciente, con la de Diógenes Sanchez y Poniente, con calle Ituzaingó.

Remataré además, tres lindos lotes de terreno sobre el Parque San Martín, con base de \$ 150 m/cada uno.

Los límites y dimensiones de estos lotes como otros informes acerca del primero, pueden obtenerse en la oficina topográfica municipal.

Comisión 2 %, de cuenta del comprador.

Salta, Noviembre 20 de 1908.—Juan M. Leguizamón, R. P.
345 v Dbre. 14 (16).

Por Ricardo López

De un terreno en la Ovejera

El día 30 de Diciembre del corriente año, á las 4 en punto en la casa de «Los Catalanes», calle Caseros esquina General Balcarcel y por orden del juez de 1.ª instancia doctor Julio Figueroa, venderé á la más alta oferta y dinero de contado con la base de \$ 666,66 m/c equivalente á las dos terceras partes de su tasación una fracción de terreno ubicado en la Ovejera, departamento de Metán, distrito Galpón, perteneciente á la sucesión de doña Estanislada Zerdán de Saravia con los siguientes límites y extensión: Por el Sud con propiedad de los menores Zerdán; por el Norte el camino nacional que gira de Río Piedras al Galpón; por el Este y Oeste con terrenos de la señorita Delia Zerdán.

Tiene una cuadra y 28 varas de frente, por dos leguas más ó menos de fondo. El expediente puede consultarse en el juzgado autorizante.

El comprador oclará el 20 % en el acto de firmar el acta de remate, como seña y por cuenta de pago.

Salta 19 de Noviembre de 1908.

RICARDO LOPEZ.

Martillero.

338 v. Dbre. 29.

Edictos

En virtud de orden y disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo C y C. doctor Alejandro Bassani, en la ejecución seguida por los señores Miguel Lardies y Cia contra don Emilio Andersen, por cobro de pesos,—intimase por medio del pre-

sente al mencionado deudor señor Andersen, dé y pague al ejecutante dentro de los 30 días que durará la publicación de este edicto, la suma de mil doscientos catorce pesos veinte y cinco centavos moneda nacional, con mas los intereses devengados y costas de la ejecución, y en su defecto se tendrá por definitivo el embargo preventivamente trabado en bienes de su propiedad, por el señor Juez de Paz del Rosario de la Frontera, con fecha 16 de Octubre de 1908.—Tambien se lo cita á estar á derecho en dicho juicio, con la prevención de que, si no compareciere dentro del término del presente edicto, se seguirá el procedimiento en rebeldía, nombrándosele un defensor pars que lo represente. Lo que se hace saber al interesado por medio del presente.—Salta, Noviembre 18 de 1908.—Zenón Arias.—Srio.

Habiéndose declarado habierto el juicio sucesorio de don LISARDO ALFMAN y su esposa señora MARIA HEREDIA de ALEMÁN, por auto del señor Juez Dr. Alejandro Bassani, de fecha 20 del corriente, se cita por el presente y por el término de 30 días para que se presenten á hacer valer sus derechos á todos los que se consideren con derecho en dicha sucesión y que sea por ante la Secretaria del suscrito—A la vez se hace presente se ha señalado día para audiencia el del corriente á objeto de nombrar depositario y perito inventariador, tazador y partidador.—Salta, Noviembre 20 de 1908.—Zenón Arias.—secretario. 199 v. Db. 20.

Por orden y disposición del señor Juez de 1ª instancia en lo Civil y Comercial doctor Alejandro Bassani, declárase abierto el juicio sucesorio del doctor Carlos Araoz y se cita por el término de treinta días á todos los que se consideren con derecho á esta sucesión para que dentro de él se presenten á hacerlos valer en cualquier carácter bajo apercibimiento de ley. Salta, Noviembre 21 de 1908.—Zenón Arias.—Srio. 202 v. Dbre 21 (65)

Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil doctor Vicente Arias se cita por el presente y por el término de 30 días á todos los que se consideren con derecho á la sucesión de don MANUEL SEVILLA, para que se presenten á hacerlos valer por ante la Secretaría del suscrito.—Salta, Noviembre 21 de 1908.—M. Sanmillán.—Srio 201 Dbre. 25 (80).

En el juicio testamentario de doña Carmen Saravia de Vargas.—Llámase por el presente y por 30 días á los que se consideren con derecho á la testamentaria de doña CARMEN SARAVIA de VARGAS para que se presenten á hacer valer sus derechos bajo apercibimiento de ley ante el Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial á cargo del doctor Julio Figueroa S. Secretaria del suscrito escribano.—Salta, Noviembre 21 de 1908.—David Gudiño—Srio. 203 v. Dbre. 21 (67).

Juicio sucesión—Por el presente se cita llama y emplaza á todos los que se consideren con derecho á la sucesión de don RAFAEL ARAUJO, ya sea como herederos á acreedores, para que los hagan valer dentro del término de treinta días desde la primera publicación del presente.

El juicio de referencia se tramita en el Juzgado del doctor Juan B. Gudiño, Secretaria del suscrito. Salta, Noviembre 24 de 1908.—M. Sanmillán.—Srio. 68.